

**Alicia Beatriz
Azzolini Bincaz***

Racionalidad en la aplicación de los criterios de oportunidad

Resumen

El artículo se centra en el análisis de la aplicación de los criterios de oportunidad en la investigación y persecución de los delitos. La figura es novedosa en el sistema procesal penal mexicano por ello es necesario sentar criterios racionales para su aplicación. En el desarrollo del estudio se busca fijar los criterios que favorezcan la aplicación efectiva de esta herramienta necesaria para agilizar y racionalizar la actuación penal del Estado.

Abstract

The article focuses on the analysis of the application of the criteria of opportunity in the investigation and prosecution of crimes. The figure is novel in the Mexican criminal procedural system so it is necessary to establish rational criteria for its application. In the development of the study it is sought to establish the criteria that favor the effective application of this necessary tool to speed out and rationalize the criminal action of the State.

SUMARIO: Introducción / I. Las salidas alternas al juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales / II. El principio de oportunidad y la racionalidad de sus criterios de aplicación / III. Reflexiones finales / Fuentes de consulta

* Profesora Investigadora de la UAM-Azcapotzalco y del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Miembro de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Introducción

La reforma constitucional de junio de 2008 estuvo motivada por distintas razones, compartidas en su mayoría por los diferentes partidos políticos. En efecto, de la lectura de las iniciativas presentadas por cada uno de ellos se desprenden preocupaciones compartidas y objetivos que se superponen: transparentar el sistema de justicia penal, hacer más eficiente y ágil el proceso, desprestigiar las instituciones de procuración e impartición de justicia, reconocer los derechos de las víctimas y ampliar y hacer efectivos los derechos del imputado.¹ En todas las iniciativas se propuso transformar, en mayor o menor medida, el sistema procesal penal, adoptando las características del modelo acusatorio adversarial propio de los sistemas anglosajones. Es así que el propio texto constitucional, producto de la reforma, incorporó instituciones novedosas para nuestro sistema procesal penal en aras de garantizar su incorporación en la legislación secundaria y facilitar el alcance de los objetivos propuestos.

Para agilizar la solución de los conflictos penales dando mayor intervención a los protagonistas y de descongestionar a las instituciones de procuración e impartición de justicia, se incorporaron diversas disposiciones al texto constitucional: en el artículo 17 se menciona expresamente a la justicia alternativa, como una de las formas de justicia posible; en el artículo 20 apartado A, fracción VII, se prevé la terminación anticipada del proceso, y en el artículo 21 se reconoce al Ministerio Público la atribución de no perseguir todos los delitos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que aterrizó a nivel legislativo los contenidos constitucionales, incorporó en consecuencia con de lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna los acuerdos reparatorios; la suspensión del proceso a prueba y el proceso abreviado, de conformidad el artículo 20 apartado A, fracción VII, y los criterios de oportunidad para dar cumplimiento al artículo 21.

¹ La primer iniciativa de reforma al sistema de seguridad pública y justicia penal fue propuesta por el Ejecutivo Federal, el 29 de marzo de 2004. Si bien esta iniciativa no prosperó, la reforma al sistema penal permaneció en la agenda legislativa. En los años siguientes se presentaron diversas iniciativas de reforma al sistema de justicia penal y seguridad pública a cargo del Partido Acción Nacional (29 de septiembre de 2006), del Partido Revolucionario Institucional (19 de diciembre de 2006, 6 y 29 de marzo de 2007), de los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo (25 de abril de 2007) y del Partido de la Revolución Democrática (4 de octubre del 2007). Todas ellas proponen adoptar un nuevo modelo procesal penal en el que se contemplen salidas distintas al juicio para hacer más rápido, eficiente y ágil el funcionamiento del nuevo sistema. Se pueden consultar en Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, *REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA (PROCESO LEGISLATIVO)* (18 de junio de 2008), disponible en: www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf, consultada el 24 de febrero de 2017.

I. Las salidas alternas al juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales

I.1. Consideraciones generales

1. El artículo 2 del CNPP señala que el ordenamiento;

[...] tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El contenido del artículo pone en evidencia el cambio de paradigma procesal, se omite la referencia a la búsqueda de la verdad material, propia de los modelos de corte inquisitorial y se incorporan otros objetivos como el de resolver el conflicto consecuencia de la comisión del delito. Este contexto da cabida a incluir en el proceso penal los criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado y toda institución que permita, en el marco de los derechos humanos, alcanzar dichos objetivos.²

En un sentido amplio, se puede denominar salidas alternas al juicio a todas aquellas figuras que buscan cumplir con los fines perseguidos por el proceso sin necesidad de llegar a la etapa de juicio oral. El CNPP las incluye en distintos apartados, en razón de la etapa procesal en que tienen cabida. El libro segundo, que se ocupa del procedimiento, dedica el título primero a las que denomina “Soluciones alternas y formas de terminación anticipada”. Las soluciones alternas incluyen a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso; la forma de terminación anticipada es el procedimiento abreviado. En el mismo libro segundo, en el título III, que se refiere a la investigación, en el capítulo cuarto, que regula las formas de terminación de la investigación, se incluyen los criterios de oportunidad.

Todas estas figuras tienen en común que permiten concluir el procedimiento en situaciones que, en el modelo procesal penal mixto, apegado a un criterio de estricta legalidad, debían resolverse en el juicio. Se trata de formas “nuevas” de conclusión de los asuntos penales, cuya aplicación correcta es imprescindible para el éxito del modelo procesal acusatorio adversarial. El sistema acusatorio diseñado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en el CNPP requiere

² Ver Alicia Azzolini, “Las salidas alternas al juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en Moreno Hernández, Moisés y Miguel Ontiveros Alonso (Coordinadores), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Cepolcrim, AMPEC, Ubijus, 2014, pp. 145 -173.

de “válvulas de escape” que impidan que todas las investigaciones que se inician concluyan en juicio oral.³

La incorporación de estas formas de conclusión de los casos penales debe analizarse en el entendido que el proceso habrá sido exitoso y habrá cumplido con los fines perseguidos, más allá de los logros en término del esclarecimiento de lo ocurrido, si se garantiza el acceso a la justicia de los afectados y se soluciona el conflicto en el marco del respeto a los derechos fundamentales. Esta perspectiva que podría llamarse utilitaria del proceso penal es consecuente con la tendencia del derecho penal sustantivo que busca un acercamiento con los fines político-criminales del Estado de derecho, encausándolo hacia las consecuencias prácticas de su aplicación. Las normas procesales están inmersas junto con las normas sustantivas en la orientación teleológica del sistema penal.⁴

2. El principio de oportunidad es una de las “nuevas” formas de terminación del proceso que ha sido más cuestionada porque atribuye al Ministerio Público la determinación del conflicto; en alguna medida, desplaza esa decisión, propia del Poder Judicial, al Ejecutivo. Pero, además, no requiere de la aceptación de la víctima ni del indiciado o imputado; es una decisión, en principio, unilateral de la instancia investigadora. Todas estas características justifican que este trabajo se centre en el análisis de esta figura en particular.

I.2. Los criterios de oportunidad

1. El principio de oportunidad refiere que “el Ministerio Público, ante la noticia de un hecho punible o, incluso, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender o interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales”.⁵ Son atribuciones discrecionales conferidas al órgano público de persecución de los delitos (Fiscal o Ministerio Público) para que determine en qué situaciones procede abstenerse de la persecución penal. La aceptación del principio de oportunidad representa un límite a la vigencia de principio de legalidad. La legalidad que se asoció a las concepciones retributivas del sistema penal, según las cuales el Estados debe castigar invariablemente todas las infracciones a la ley penal (Kant, Hegel), disminuyó su vigencia al imponerse las teorías preventivo especial y preventivo general, que establecen un concepto utilitario de la pena y del sistema penal en general. Pero la legalidad no desapareció del sistema, se reorientó atendiendo a los principios de certeza y de igualdad.⁶ Pero tal como afirman Horvitz y López,

³ *Idem.*

⁴ *Cfr.* Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, *Derecho procesal penal chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004, p. 448.

⁵ Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, *op. cit.*, Tomo I, p. 48.

⁶ *Ibidem.*, p. 47.

el principio de legalidad se encuentra en crisis por las consecuencias prácticas que de él se derivaron:

La hipertrofia del derecho penal sustantivo, unida a la incapacidad inherente de todo sistema procesal penal para perseguir la totalidad de los delitos que se cometen en una sociedad determinada, han provocado que la aplicación estricta del principio de legalidad impida la existencia de un adecuado sistema de selección forma de los casos que son procesados [...].⁷

El principio de oportunidad es concebido de distintas formas por los diversos sistemas. En cada ordenamiento jurídico se establecen los lineamientos para su aplicación. Los supuestos específicos en los que cada legislación admite el ejercicio de este principio se denominan criterios de oportunidad.⁸ Teniendo en cuenta los criterios seguidos en cada ordenamiento, es posible distinguir entre “oportunidad pura” y oportunidad reglada”. En la primera, el órgano de acusación cuenta con amplia flexibilidad para llevar a cabo, interrumpir, desistirse o abstenerse de ejercitar la acción penal, es el caso del sistema norteamericano. En la segunda, en la reglada, la ley establece las condiciones en que el Ministerio Público puede aplicar el principio de oportunidad; se prevé en forma taxativa los criterios de oportunidad, éste es propio de los países del sistema continental europeo, como México.⁹

El principio de oportunidad se incorpora en el derecho mexicano en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. El artículo 21 en su párrafo séptimo establece que “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”. Es claro que se adopta el modelo de criterios de oportunidad reglamentados. Los códigos procesales penales de corte acusatorio adversarial anteriores y posteriores a la reforma incluyen expresa y taxativamente los casos en que el Ministerio Público puede ejercer criterios de oportunidad.

La admisión de criterios de oportunidad es de carácter excepcional. El Ministerio Público sigue teniendo a su cargo la obligación de investigar y, en su caso, ejercitar la acción penal cuando tenga co-

El principio de oportunidad es concebido de distintas formas por los diversos sistemas. En cada ordenamiento jurídico se establecen los lineamientos para su aplicación. Los supuestos específicos en los que cada legislación admite el ejercicio de este principio se denominan criterios de oportunidad.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Gallardo Rosado, Maydelí, *El principio de oportunidad en la reforma procesal penal*, UNAM – INACIPE, México, 2013, p. 11.

⁹ *Ibidem*, p. 12.

nocimiento de la comisión de un hecho señalado en la ley como delito. Se ve exento de esta obligación cuando se aplican mecanismo de justicia alternativa o en los casos en que decide la aplicación de criterios de oportunidad. Ambas situaciones están debidamente reglamentadas.

2. El CNPP establece que el Ministerio Público debe ponderar el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo cual deberá dejarse constancia.

Los supuestos en los que tiene aplicación el principio de oportunidad están previstos expresamente en el artículo 256 del CNPP.¹⁰ Los criterios que contempla el código pueden clasificarse en: a) los que atienden a la escasa gravedad del delito o de la afectación al bien jurídico, b) los que buscan la eficacia del sistema y c) los que atienden a la ausencia de necesidad de pena.

a) Los criterios que atienden a la escasa gravedad del delito o de la afectación al bien jurídico son los contemplados en el artículo 256 en las fracciones I, que se refiere a los delitos cometidos sin violencia que no tengan pena privativa de la libertad no rebase los cinco años de prisión; parte de la fracción II, que menciona a los delitos patrimoniales sin violencia; y, por último, la fracción VI, cuando en razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal. Entran en estos supuestos los llamados delitos de bagatela o aquellos delitos que acompañan a otro principal que afecta un bien jurídico jerárquicamente superior, por ejemplo, el daño producido por la bala en la camisa que vestía la

¹⁰ El artículo 256 del CNPP fue reformado el 16 de junio de 2016. En su redacción actual establece que la aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

Fracción reformada DOF 17-06-2016

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

Fracción reformada DOF 17-06-2016

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

víctima de homicidio que muere a consecuencia del disparo recibido en pleno pecho.

b) Los criterios que atienden a la eficacia del sistema se ven contemplados en la fracción V, que alude a los casos en que el imputado aporte información esencial para la persecución y detención del autor de un delito más grave del que a él se le imputa y se comprometa a comparecer en juicio. Este supuesto considera la aportación de información por parte del imputado que permite atrapar al probable responsable de otro delito más grave. Esto favorece la resolución de los casos en que se afectan los bienes jurídicos más valiosos.

c) Los criterios que atienden a la ausencia de necesidad de pena están previstos en el citado artículo 256, en la fracción II *in fine*, que menciona a los delitos culposos que no fueren cometidos bajo el influjo de estupefacientes o en estado de ebriedad; en la fracción III, que se refiere a los casos en que el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena; en la fracción IV, cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el delito sea insignificante en relación con la que se impuso o pudiera imponérsele por otro delito y en la fracción VII, que menciona que la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal. Se trata de casos en los que no existe requerimiento de sanción desde la perspectiva preventiva general y especial. Estos supuestos están considerados en el artículo 75 del Código Penal para el Distrito Federal como situaciones que hacen innecesaria la aplicación de la pena privativa de libertad. La autorización en la ley adjetiva para que el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad para abstenerse de seguir adelante con la investigación o con la prosecución del proceso permite acelerar la resolución del caso sin tener que llegar la sentencia, que es lo que exige el código local.

3. La aplicación de criterios de oportunidad extingue la acción penal. Si se trata de los supuestos contemplados en las fracciones I (delitos cometidos sin violencia

Fracción reformada DOF 17-06-2016

VII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

que no tengan pena privativa de la libertad no rebase los cinco años de prisión) o II (delitos patrimoniales sin violencia y los delitos culposos que no fueren cometidos bajo el influjo de estupefacientes o en estado de ebriedad), lo efectos de su aplicación se extenderán a todos los imputados por la comisión de esas conductas.

En el caso de la fracción V (en que el imputado aporte información esencial para la persecución y detención del autor de un delito más grave del que a él se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio) se prevé la suspensión del ejercicio de la acción penal hasta en tanto el presunto criminal cumple su palabra y comparece ante el juez a declarar en contra de las personas que resultaron detenidas gracias a su colaboración. En caso de no hacerlo, el Ministerio Público estará en posibilidad de acusarlo por el delito que se tiene acreditado en su contra.¹¹

4. Para evitar la aplicación arbitraria de los criterios de oportunidad el artículo 258 del CNPP establece que la determinación del Ministerio Público sobre la aplicación de criterios de oportunidad deberá notificarse a la víctima u ofendido, quien contará con diez días contados a partir de la notificación para impugnar esa resolución ante el juez de control. Si el impugnante no acudiera a la audiencia, se declarará sin materia la impugnación. En este caso, al igual que en lo relacionado con la reparación del daño, en los delitos en que no haya reconocida o individualizada en la investigación una víctima u ofendido no existe medio de control judicial; el Ministerio Público será la única autoridad facultada para resolver definitivamente sobre la procedencia de los criterios de oportunidad.¹²

II. El principio de oportunidad y la racionalidad de sus criterios de aplicación

II.1. Racionalidad en la aplicación del principio de oportunidad

1. El concepto de racionalidad se ha asociado tradicionalmente con la adecuación entre los medios escogidos y los fines perseguidos. Desde esta perspectiva la utilización o aplicación de una determinada norma se considera o no racional en relación con la finalidad buscada. Según Atienza, la finalidad perseguida por el legislador —y por el constituyente— es, uno de los cinco niveles de racionalidad desde los que pueden contemplarse o analizarse la legislación. El proceso de producción de leyes, sostiene este autor, debe observarse teniendo en cuenta cinco niveles de racionalidad: 1. una racionalidad lingüística, en cuanto que el

¹¹ Ver Alfonso Pérez Daza, “El principio de oportunidad en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, p. 62, disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/38/3.pdf>, consultada el 29 de noviembre de 2015.

¹² *Idem.*

emisor debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario); 2. una racionalidad jurídico-formal, pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; 3. una racionalidad pragmática, pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; 4. una racionalidad teleológica, pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos, y 5. una racionalidad ética, pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética, son valores que el derecho persigue.¹³

Este modelo de niveles de racionalidades propuesto por Atienza es útil y pertinente para analizar la legislación procesal penal nacional que nos ocupa y, en particular, la regulación de los criterios de oportunidad. Permite analizar y pronunciarse sobre: el lenguaje utilizado y los conceptos elaborados por el legislador en relación con esta nueva figura jurídica; su ubicación sistemática en el marco del proceso penal y del sistema penal en general; la adecuación de la conducta de los destinatarios, o sea de los operadores

Este modelo de niveles de racionalidades propuesto por Atienza es útil y pertinente para analizar la legislación procesal penal nacional que nos ocupa y, en particular, la regulación de los criterios de oportunidad.

y demás sujetos del sistema penal, a las nuevas formas de solución del conflicto; la adecuación de estas figuras en relación con los fines perseguidos por el sistema y su dimensión ética a la luz de los derechos humanos que son el marco valorativo dispuesto en el CNPP. El modelo de racionalidad de Atienza retoma la propuesta weberiana de distinguir entre racionalidad instrumental y racionalidad ética. Los cuatro primeros niveles —racionalidad lingüística, racionalidad jurídico formal, racionalidad pragmática y racionalidad teleológica— descansan en la adecuación de los medios a los fines, en la racionalidad instrumental, mientras que el quinto nivel, la racionalidad ética es distinto, no se trata de ver qué medios son adecuados para alcanzar ciertos fines sino qué fines o qué medios están éticamente justificados.¹⁴

2. Aunque el análisis desde la perspectiva de las racionalidades lingüística y jurídico formal no es el objeto de este trabajo, es necesario referirse a ellas para encuadrar los criterios de oportunidad. Al respecto, puede decirse que el contexto normativo en el que se regula esta institución es adecuado. El artículo 21 constitucional prevé; es atribución para el Ministerio Público en el marco del proceso penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales la regulación como una

¹³ Ver Manuel Atienza, “Contribución para una teoría de la legislación”, Texto de la ponencia presentada por el autor al tercer Congreso de la Federación de Asociaciones de Sociología del Estado Español, San Sebastián, 28 de sept.-1 de oct. de 1989, disponible en <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141770.pdf>, consultada el 28 de noviembre de 2015.

¹⁴ *Idem.*



Si bien la ciencia penal ha analizado los fines preventivos del sistema penal y su orientación hacia la protección de bienes jurídicos desde las perspectivas preventivo general y especial,¹⁵ es cierto que exigirle al Ministerio Público una valoración de este tipo implica una tarea que no siempre estará en condiciones de llevar a cabo.

proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal”. Si bien la ciencia penal ha analizado los fines preventivos del sistema penal y su orientación hacia la protección de bienes jurídicos desde las perspectivas preventivo general y especial,¹⁵ es cierto que exigirle al Ministerio Público una valoración de este tipo implica una tarea que no siempre estará en condiciones de llevar a cabo. El perfil de estos operadores jurídicos, conforme al marco legal e institucional que prevalece en este momento en las procuradurías o fiscalías del país, no contempla la capacidad de emitir este tipo de valoraciones. Además, los fines de la política criminal no siempre conviven pacíficamente; el diseño de política criminal del Estado mexicano no es coherente ni consistente.¹⁶ Este ha sido a mi criterio el argumento que dio sustento a la supresión de esta fracción. No lo era, en cambio, lo sostenido en el Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores para modificar diversos artículos del CNPP,¹⁷ en el cual se decía que el legislador cuando regula un delito ya está estableciendo el criterio político criminal de sancionarlo y con ello es suficiente para que así se haga, y que lo contrario significaría impunidad. Es evidente que el legislador no se ha detenido a reflexionar el alcance que la doctrina penal ha dado a los criterios de prevención especial y general.

de las formas de terminación de la investigación.

Los conceptos empleados en la redacción original eran; en algunos casos, un tanto vagos. Esto obedece, en parte, a las características de la propia institución que confiere a la parte acusadora un margen de discrecionalidad para decidir el ejercicio o no de la acción penal. Un ejemplo era el de la fracción VII del artículo 256, derogada el 16 de junio de 2016, que autorizaba la aplicación de criterios de oportunidad “cuando la continuidad del

¹⁵ Ver, por ejemplo, Roxin, Claus, *Derecho penal*, Parte General, Madrid, Civitas, 1997, Roxin, Claus, “Sentido y límites de la pena estatal”, en: *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Reus, 1976, pp. 1136, y Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, Parte general*, IBdeF, Barcelona, 2007.

¹⁶ Ver. Alicia Azzolini, *El sistema penal constitucional; El laberinto de la política criminal del Estado mexicano*, Ubijus, Félix Cárdenas S.C., México, DF, marzo 2012. (Colección Sistema Acusatorio, núm. 7).

¹⁷ Dictamen aprobado por el Senado de la República en diciembre de 2015. Hasta el momento no ha sido discutido en la Cámara de Diputados.

Es importante resaltar que en la reforma de 2016 se corrigió, asimismo, el artículo 257, que regula los efectos de la aplicación de los criterios de oportunidad. La redacción original decía que en el caso de la fracción IV del artículo 256 (que alude a que la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito) se suspendería el ejercicio de la acción penal y su plazo de prescripción hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información; la remisión hecha carecía de sentido. Lo correcto era referirse a la fracción V, tal como se corrigió en la reforma, que menciona el supuesto en que el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio. De esta manera el agente del Ministerio Público no resuelve sobre la extinción de la acción penal hasta en tanto el imputado no cumpla con su compromiso de rendir testimonio en juicio.

3. La racionalidad pragmática alude a la aplicación de la norma por parte de sus destinatarios. En este caso el principal destinatario de la norma es el Ministerio Público (fiscal) encargado de la investigación de los delitos. El propio CNPP contiene disposiciones sobre la aplicación de los criterios de oportunidad y su alcance:

a) Ordena al Ministerio Público aplicar los criterios de oportunidad con base en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales de cada caso. Las razones objetivas consisten en que las evidencias con las que se cuente se adecuen a los criterios contemplados en el CNPP y en las directrices que impartan las instituciones de procuración de justicia del país; el Ministerio Público deberá motivar su decisión y sustentarla con los datos de prueba que obren en la investigación.

La no discriminación significa que en situaciones con características similares deben tomarse decisiones en el mismo sentido, sin privilegiar consideraciones subjetivas.

b) Exige al Ministerio Público que constate que se haya reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o esta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación. Es importante aclarar que existen supuestos en que no es necesario reparar el daño o en los que la víctima no es localizada o no es individualizable. Por ejemplo, el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, respecto del cual no se prevé reparación del daño, ni víctima u ofendido personalizables. En estos casos la aplicación de los criterios de oportunidad tendrá lugar sin que opere este requisito.¹⁸

La reparación del daño es considerada en el sistema penal mexicano como una pena, por ello su monto es fijado por el juez en la sentencia condenatoria. En este caso el CNPP no explicita cómo se determinará. Todo parece indicar que

¹⁸ Ver Alfonso Pérez Daza, *op. cit.*, p. 51.

será el Ministerio Público quien debe establecer el monto correspondiente a la reparación del daño o la forma de garantizarla.

c) Señala que el momento procesal: “en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio”. Debe entenderse que, desde el inicio de la investigación, tiene que haber una indagatoria en curso que amerite la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad.

Es aconsejable que desde el primer momento en el que el agente encargado de la investigación visualiza la posibilidad de aplicar alguno de los criterios de oportunidad se avoque a ello y no prolongue innecesariamente la investigación. La formulación de la acusación y la aplicación de estos criterios como resultado de la audiencia intermedia sólo es admisible si no fue sino hasta ese momento en que se dio cumplimiento a las exigencias legales. De lo contrario la aplicación se vuelve irracional a la luz de los fines perseguidos por la institución.¹⁹

d) La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o el servidor público en quien en su caso se delegue esa facultad.

e) Está prohibido aplicar criterios de oportunidad en casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, delitos fiscales o los que afecten el interés público.

La referencia es necesaria porque alguno de estos supuestos podría quedar incluido en los criterios señalados. Sin embargo, la referencia al interés público contraviene la racionalidad lingüística por ser demasiado vago y no brindar criterios que permitan delimitarla. Todas las conductas delictivas son contrarias al interés público, por ello fueron tipificadas. Para delimitar la vaguedad del concepto “interés público”, el Acuerdo A/003/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal establece que se debe considerar que afectan gravemente al interés público los delitos mencionados en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con estas previsiones normativas, el Ministerio Público que considere la aplicación de criterios de oportunidad deberá: (i) conocer adecuadamente el caso a partir de los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida; (ii) establecer la procedencia de alguna de las causales de aplicación de los criterios de oportunidad (jurídica, fáctica y probatoriamente); (iii) velar por los derechos de la víctima: conociendo su opinión y comprobando que se le haya reparado el daño o que, en su caso, la víctima haya manifestado su falta de interés jurídico en dicha reparación, y (iv) seguir el procedimiento que la institución haya previsto para la aplicación de los criterios de oportunidad.²⁰

¹⁹ Ver Joaquín Merino Herrera, Roberto Andrés Ochoa Romero y Xiomara Anahí Rosas Bárcena, *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad*, Sete - Inacipe, México, 2013, p. 94. Estos autores señalan la posibilidad de límites temporales diferentes en relación con el criterio de oportunidad aplicable.

²⁰ Al respecto es importante ver Luis Fernando Bedoya Sierra, Carlos Andrés Guzmán Díaz Claudia y Patricia Vanegas Peña, *Principio de Oportunidad; Bases Conceptuales para su Aplicación, Fiscalía General de la Nación*, Bogotá, Colombia, 2010, p. 27.

Un análisis minucioso, que excede los alcances de este trabajo, exigiría que se analizaran uno por uno los diversos supuestos previstos en el CNPP para especificar las particularidades de cada caso y las exigencias que cada uno presenta.

Algunos órganos de procuración de justicia ya han emitido acuerdos o protocolos para la aplicación de los criterios de oportunidad. El Acuerdo A/03/2015, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece los lineamientos para la aplicación de los criterios de oportunidad en la capital del país. La decisión de los agentes del Ministerio Público es sometida a la autorización del Fiscal respectivo; en todos los casos puede ser autorizada por el Procurador. Se crea un registro de aplicación de criterios de oportunidad. Otros estados como Oaxaca y Aguascalientes, por citar algunos, tienen regulaciones similares. La Procuraduría General de la República ha expedido unos lineamientos para la aplicación de los criterios de oportunidad en los que se prevé definir los servidores públicos que puedan autorizar su aplicación y los tiempos para hacerlo.

La Procuraduría General de la República ha expedido unos lineamientos para la aplicación de los criterios de oportunidad en los que se prevé definir los servidores públicos que puedan autorizar su aplicación y los tiempos para hacerlo.

En todas las regulaciones se prevé la intervención de la víctima antes de adoptar la decisión de aplicar alguno de los criterios. Sin embargo, existe la posibilidad de que la víctima no sea localizable o se trate de un sujeto pasivo colectivo. En ese caso habrá que citar al representante legal, si es que lo hubiere, o seguir adelante con la aplicación del criterio de oportunidad prescindiendo de este paso.

Algunas disposiciones extienden los delitos en que se prohíbe la aplicación de los criterios de oportunidad. Disposiciones de este tipo son de dudosa validez porque la facultad de legislar en materia procesal penal es del Congreso de la Unión, la autoridad ejecutiva local sólo está capacitada para reglamentar la aplicación de los criterios aprobados por el legislador federal, no para crear nuevos criterios, lo que comprende también la prohibición de crear nuevas excepciones.

Lamentablemente no se cuenta con datos sobre la aplicación de criterios de oportunidad. Existen estadísticas sobre la aplicación de mecanismos de justicia alternativa,²¹ pero no así sobre los criterios de oportunidad.

²¹ En cambio, hay cifras registradas sobre los casos y su resolución en el ámbito de la justicia alternativa. El INEGI reporta que en 2013 se abrieron 11554 expedientes en los centros de justicia alternativa de todo el país, tanto en materia de adultos como de adolescentes. Se concluyeron 9528 y quedaron abiertos, pendientes de resolución, 1191 expedientes. Ver INEGI, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2014*, Resultados, México, p. 119

4. La racionalidad en la aplicación de los criterios de oportunidad (racionalidad pragmática) guarda estrecha relación con su racionalidad teleológica. Una aplicación racional de los criterios de oportunidad será aquella que considere la finalidad que se persigue con ella. A su vez, los fines a los que apuntan los criterios de oportunidad no son ajenos a los objetivos que se quieren alcanzar con el proceso penal y a los principios y fines del derecho penal sustantivo.

El CNPP establece como objetivos del proceso: (i) esclarecer los hechos; (ii) proteger al inocente; (iii) procurar que el culpable no quede impune; (iv) que se repare el daño; (v) contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, y (vi) resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. De estos objetivos se pueden relacionar directamente con los criterios de oportunidad reconocidos en el artículo 256 aquellos que apuntan a la eficacia del sistema. La colaboración del imputado que permite detener a otros imputados se justifica desde la perspectiva que con su conducta ayuda a esclarecer los hechos y a procurar que el daño no quede impune.

La aplicación de los criterios que atienden a la escasa gravedad del delito o de la afectación del bien jurídico puede relacionarse con diversos fines:

- El criterio que refiere a los delitos que no contemplan pena privativa de la libertad o cuya pena privativa de la libertad sea menor de cinco años, cometidos sin violencia, denominados por la doctrina como “delitos de bagatela”, se relaciona con el principio de derecho penal sustantivo de mínima intervención y de *ultima ratio*. Es claro que estos principios apuntan a evitar que determinadas conductas sean incluidas en la legislación penal, pero, en una interpretación extensiva, dan lugar a justificar la no aplicación de la norma en casos en que, además, se dejen a salvo los derechos de la víctima.²² En este último aspecto la aplicación del criterio puede contribuir a agilizar la reparación del daño a los afectados por el delito.

El límite de cinco años resulta un tanto excesivo, es el mismo que prevé la mayoría de los códigos penales para la aplicación de sustitutivos a la pena de prisión. Este criterio de oportunidad tendría cabida si se considerara que no es necesaria la imposición de dichos sustitutivos.

- El criterio que alude a los delitos patrimoniales no violentos se relaciona con la finalidad de agilizar la reparación del daño, que constituye generalmente el principal interés de las víctimas de estos delitos, y, también, con los principios de derecho penal sustantivo ya mencionados de mínima intervención y de *ultima ratio*.
- El criterio que señala que la afectación del bien sea poco significativa, se relaciona con los principios de derecho penal sustantivo de lesividad y de an-

²² Sobre los principios de derecho penal sustantivo contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ver Azzolini, Alicia, *op. cit.*, *passim*.

tijuridicidad material, que justifican la no penalización cuando el bien jurídico no haya sido afectado o su afectación se mínima.²³

- La aplicación de los criterios que atienden a la eficacia del sistema —colaboración del imputado— se relacionan con los objetivos propios del proceso penal de esclarecer los hechos y procurar que el culpable no quede impune. Este tema ha dado lugar a críticas de los penalistas y procesalistas más connotados del país que consideran que con ello se está negociando con delincuentes ante la incapacidad de las autoridades de cumplir con sus funciones, además de que propicia la corrupción. Lo cierto es que esta práctica no es nueva, se llevó a cabo en forma irregular durante muchos años. En los países de derecho continental en forma solapada y en los de raigambre anglosajona, como Estados Unidos de América, como una práctica jurídicamente reconocida. Legalizar la negociación con probables delincuentes es ciertamente arriesgado, deben valorarse y ponderarse los bienes jurídicos que estén en juego en cada caso.²⁴
- La aplicación de los criterios de oportunidad que se relacionan con la ausencia de necesidad de pena —delitos culposos; el imputado haya sufrido daños físicos o emocionales graves como consecuencia de la comisión del delito o haya sufrido una enfermedad que torne innecesaria o desproporcional la aplicación de la pena; la continuación del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal— están asociados a los fines de prevención general y prevención especial que orientan al sistema penal. Roxin sostiene que en un Estado de derecho la actuación penal debe orientarse a la salvaguarda de bienes jurídicos y, en consecuencia, debe ser de carácter preventiva y no retributiva. Cuando no existe necesidad preventiva no existe necesidad de aplicar penas.²⁵

Olga Islas considera acertadamente que la inclusión sin más de los delitos culposos es excesiva, caben en este supuesto conductas que afectan a bienes jurídicos valiosos como la vida de las personas y el equilibrio ambiental. Se requiere en estos casos una aplicación razonada y razonables de estos criterios. No se considera acertada, por el contrario, la referencia que hace esta misma autora a que los supuestos en que el imputado haya sufrido daños físicos o emocionales graves o una enfermedad como consecuencia ya están contemplados en el derecho penal sustantivo —en

²³ Alfonso Daza menciona como ejemplo de este supuesto el caso de un servidor público que tiene a su disposición un equipo de cómputo para el ejercicio de sus funciones y, en lugar de ocuparlo con esa finalidad, lo utiliza para realizar diversos trabajos o tareas de una maestría o para hacer gráficas de un negocio particular. Aunque desde la perspectiva de la legalidad esta conducta se adecua al tipo de peculado, su persecución penal podría ser más costosa para el Estado que el daño causado por el uso ilícito de la computadora, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

²⁴ Olga Islas de González Mariscal, “Criterios de oportunidad”, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/12.pdf/12.pdf>, consultada el 17 de marzo de 2017, p. 116.

²⁵ Roxin, Claus, obras citadas.

La aplicación del criterio de oportunidad permite, en cambio, evitar la movilización del aparato de procuración e impartición de justicia si es que la víctima no se opone fundadamente a ello.

el artículo 75 del Código Penal para el Distrito Federal, por ejemplo— y que, por lo tanto, es innecesaria e incorrecta su regulación procesal. Esto no es así, ya que, tal como están regulados en los códigos sustantivos, es necesario agotar el procedimiento penal para que, en su caso, el juez valore la pertinencia de no aplicar la pena privativa de libertad. La aplicación del criterio de oportunidad permite, en cambio, evitar la movilización del aparato de procuración e impartición de justicia si

es que la víctima no se opone fundadamente a ello.²⁶

El Ministerio Público debe tomar en cuenta los criterios de racionalidad teleológica para aplicar los criterios de oportunidad en los casos concretos. Debe valorar que su aplicación sea congruente con las finalidades perseguidas por el sistema penal.

5. La racionalidad ética implica la valoración de los criterios de oportunidad desde la perspectiva de los derechos de las personas implicadas, imputado y víctima, y de la propia sociedad interesada en que se imparta justicia. Ella nos permite señalar las ventajas y desventajas de la adopción de estos criterios.

La principal ventaja de aplicar criterios de oportunidad es:

- La selección adecuada de los casos por parte del órgano de persecución, lo que permite brindar la debida atención a aquellos de mayor gravedad que lesionan los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, y desechar aquellos que dañan bienes de menor importancia (delitos de bagatela);
- Permite adoptar soluciones eficaces para el sistema, al no seguir adelante con el procedimiento si desde un inicio se advierte que la pena es innecesaria desde la perspectiva político criminal de la prevención general o especial;
- Hace más eficiente el uso de los recursos materiales y humanos que se destinarán en mayor número para a la solución de los casos más graves; y
- Agiliza la actuación de los órganos de procuración de justicia que ven disminuida su carga de trabajo y la de los órganos judiciales que, al recibir menos asuntos, están en condiciones de reducir el rezago que tanto los aqueja.

A su vez, la aplicación de criterios de oportunidad implica desventajas, en especial para las víctimas:

- No satisface el derecho fundamental de la víctima de acceso a la justicia, con excepción de aquellos casos en que la propia víctima consienta su aplicación.

²⁶ *Idem*, p. 114.

- No favorece la protección de las víctimas.
- No es un mecanismo orientado a que las partes del conflicto restablezcan el lazo social.
- No garantiza que la víctima sea respetada en calidad de sujeto de derecho.

Estas consecuencias adversas se mitigan con el derecho de la víctima a acudir ante el juez de control para inconformarse con la aplicación de criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público, tal como establece el artículo 258 del CNPP.

II.2. Razonabilidad en la aplicación del principio de oportunidad

Es importante distinguir entre la racionalidad y la razonabilidad en la aplicación de los criterios de oportunidad. Los teóricos de la argumentación han distinguido desde distintos ángulos los conceptos de racional y razonable. La discusión es amplia y excede en mucho los objetivos de este trabajo. Baste con retomar lo señalado por Atienza:

[...] mientras que lo razonable apunta a un resultado (que es lo que debe resultar aceptable), la racionalidad estricta es más bien una cuestión procedimental; de ahí que la adopción de decisiones jurídicas siguiendo criterios de estricta racionalidad pueda, en ocasiones, producir resultados inaceptables.²⁷

Este autor distingue dos tipos distintos de decisiones inaceptables: (i) cuando existe una contradicción entre los resultados que produciría la adopción de la decisión y los objetivos o metas que pretende perseguir el propio sistema jurídico, y (ii) cuando la contradicción se produce entre los resultados de la decisión y valores o fines sociales no contemplados en el sistema jurídico o, directamente, contradictorios con los que incorpora el sistema jurídico.²⁸

Sin mayores pretensiones de incursionar en el complejo ámbito de la argumentación jurídica, es posible aplicar estos conceptos al tema que nos ocupa. La aplicación racional de criterios de oportunidad no significará, necesariamente, una aplicación razonable. Que la aplicación de criterios de oportunidad resulte razonable estará condicionada a: (i) que satisfaga las finalidades y objetivos del sistema penal, que se analizaron a la luz de la racionalidad teleológica de los mismos, y (ii) que no contradiga directamente las exigencias de prevención especial y general, propias del sistema penal.

²⁷ Manuel Atienza, "Para una razonable definición de 'razonable'" *Doxa 4*, 1987, disponible en: www.cervantesvirtual.com/.../dcaa0686-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5, consultada el 29 de noviembre de 2015.

²⁸ *Idem*.

III. Reflexiones finales

La atribución conferida al Ministerio Público de aplicar criterios de oportunidad representa una innovación en el sistema penal mexicano que se había caracterizado por la adopción de la estricta legalidad para la persecución de los delitos.

Esta transformación es, en principio, coherente con las razones que motivaron al constituyente a reformar las bases constitucionales del proceso penal y con los fines perseguidos por el sistema en su totalidad. Quienes se oponen a la inclusión de criterios de oportunidad en el sistema mexicano argumentan que su aplicación incrementará la desconfianza de denunciantes y querellantes en el ya de por sí desprestigiado sistema penal y que favorecerá el incremento de la impunidad.²⁹ Esto no tiene que ser necesariamente así. La aplicación valorada y razonable de estos criterios, por el contrario, permitirá que la autoridad encargada de perseguir los delitos centre sus esfuerzos en las conductas más lesivas y deje de lado aquellas de poca o ninguna relevancia. La aplicación adecuada de estos criterios debe contribuir a que disminuya la impunidad en delitos de alto impacto.

La aplicación racional de los criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público dependerá de que cumpla adecuadamente con la regulación establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales y con las disposiciones adoptadas en la institución de procuración de justicia a la que pertenece. Asimismo, la aplicación racional de los criterios de oportunidad obliga a considerar la racionalidad teleológica que los inspiran.

Una consecuencia de lo anterior es la razonabilidad de la aplicación de los criterios de oportunidad. Su aplicación será razonable si no contradice los fines del sistema penal (sustantivo y procesal) ni cuestiona directamente los valores sociales vigentes.

El Ministerio Público no está obligado a aplicar criterios de oportunidad. Está obligado a ponderar su aplicación cuando se presente algunos de los supuestos enumerados en la ley, pero esto no lo constriñe a pronunciarse formalmente sobre ellos. Debe hacerlo únicamente cuando decida su aplicación.

La aplicación racional y razonable de los criterios de oportunidad exige al Ministerio Público una actuación responsable y eficiente, en la que analice y pondere las circunstancias del caso concreto a la luz de los fines del sistema penal democrático.

²⁹ Olga Islas, *op. cit.*, p. 118.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Azzolini, Alicia. “Las salidas alternas al juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales”. En Moreno Hernández, Moisés y Miguel Ontiveros Alonso (Coordinadores). *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México, Cepolcrim, AMPEC, Ubijus, 2014.
- . “El sistema penal constitucional; El laberinto de la política criminal del Estado mexicano”. México, DF, Ubijus, Félix Cárdenas S.C., marzo 2012. (Colección Sistema Acusatorio, núm. 7).
- Bedoya Sierra, Luis Fernando, Carlos Andrés Guzmán, Díaz Claudia y Patricia Vanegas Peña. *Principio de oportunidad; Bases conceptuales para su aplicación, Fiscalía General de la Nación*. Bogotá, Colombia, 2010.
- Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *Derecho procesal penal chileno*. Tomo I, Santiago-Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- INEGI. *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2014; Resultados*. México.
- Merino Herrera, Joaquín, Roberto Andrés Ochoa Romero y Xiomara Anahí Rosas Bárcena. *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad*. México, Sete-Inacipe, 2013.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho penal, Parte general*. Barcelona, IBdeF, 2007.
- Roxin, Claus. *Derecho penal. Parte General*. Madrid, Civitas, 1997.
- . “Sentido y límites de la pena estatal”. En: *Problemas básicos del derecho penal*. Madrid, Reus, 1976.

Electrónicas

- Atienza, Manuel. “Contribución para una teoría de la legislación”. Texto de la ponencia presentada por el autor al tercer Congreso de la Federación de Asociaciones de Sociología del Estado Español, San Sebastián, 28 de sept.-1 de oct. de 1989, disponible en <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141770.pdf>, consultada el 28 de noviembre de 2015.
- . “Para una razonable ‘definición de razonable’” *Doxa* 4, 1987, disponible en www.cervantesvirtual.com/.../dcaa0686-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5, consultada el 29 de noviembre de 2015.
- Gallardo Rosado, Maydelí. *El principio de oportunidad en la reforma procesal penal*. UNAM – INACIPE, México, 2013, p. 11. Ver Pérez Daza, Alfonso, “El principio de oportunidad en el Código Nacional de Procedimientos Penales”. p. 62, disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/38/3.pdf>, consultada el 29 de noviembre de 2015.
- Islas de González Mariscal, Olga. “Criterios de oportunidad”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/12.pdf/12.pdf>, consultada el 17 de marzo de 2017.

Sección Doctrina

Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, *REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA (PROCESO LEGISLATIVO)* (18 de junio de 2008), disponible en www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf, consultada el 24 de febrero de 2017.